



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
Rol 128 - 2011

RESOLUCIÓN N° 743

Expediente de Reclamo N° 01 del
08.01.2010 Aduana Metropolitana.
DIN N° 3870384721-5 de 30.06.2009.
Denuncia N° 169629 25.08.2009.
Cargo N° 1.448 de 21.09.2009.
Resolución de Primera Instancia N°
293 del 31.05.2011.
Fecha de Notificación: 31.05.2011.

VALPARAISO, 27 JUN. 2013

Vistos:

La reclamación interpuesta por el Agente de Aduanas, señor F. Espinoza R., en representación de Fastpack S.A., por la que impugna el Cargo N° 1.448 del 21 de Septiembre del 2009, formulado por Aduana Metropolitana en contra de Declaración de Ingreso N° 3870384721-5, aceptada a trámite en esa Aduana con fecha 30 de Junio del 2009.

Considerando:

1.- Que, el recurrente en sus alegaciones expresa que la actuación de Aduana contenida en Cargo N° 1.448 del 21.09.2009 mediante el cual ajusta el monto del Flete y deniega el beneficio del T.L.C.CH-USA, es improcedente, entre otras, por lo siguiente:

- el proveedor, WOI, Welding Oulets Houston TX, USA, vendió a la empresa Fastpack S.A., su representado, 92 unidades de salidas (accesorios) de acero inoxidable para soldar a tope, en la suma de US\$ 3.555.10 FOB, según detalle de Factura N° 35936-1 de fecha 23 de Junio del 2009, a fs. 17 y 18;

- La mercancía en cuestión fue embarcada el 28 de Junio del 2009, desde el origen Houston Texas, USA., con Guía Aérea N° IAH 3WE 7177 de D.H.L. Global Forwarding, a fs. 15, correspondiente a un bulto con 33 K.B., valor Flete US\$ 73.15, almacenado en bodegas Aerosan el 02 de Julio del 2009, según consta en Papeleta de Recepción a fs. 16;

- Una vez retiradas las mercancías amparadas por DIN citada, el recurrente verificó, en bodegas de Fastpack el contenido del bulto, observando que no correspondía a la mercancía adquirida, por lo que hizo entrega inmediata a Aduana Metropolitana, quien por Providencia N° 22 de 27.07.2009, autorizó su reingreso por no corresponder a su representado, para un posterior aforo físico y reetiquetado, a fs. 31;



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

- Como consecuencia de lo anterior, el embarcador DHL Global Forwarding determinó un proceso de búsqueda internacional del bulto erróneamente etiquetado, encontrándolo en el Aeropuerto de Singapur, desde donde fue redireccionado a Santiago de Chile amparado por Guía SIN 5SUU819, el día 09 de Julio del 2009, a fs. 12;

2.- Que, el Tribunal de primera instancia confirmó denuncia y Cargo en razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 4.11 del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos ni a Circular N° 333 del 18.12.2003 DNA, habida cuenta que el Certificado de Tránsito, a fs. 11, no fue emitido por el transportista o Agente interviniente del tercer país no parte, en este caso, Singapur;

3.- Analizados los antecedentes adjuntos al expediente se desprende que el error manifiesto se origina en una actuación equívoca del embarcador quien se hace cargo de los costo por concepto de Flete para el tramo Singapur - Santiago de Chile, en reconocimiento a su propio error al haber embarcado la mercancía a un país distinto al destinado y, por ende, escapa a la voluntad del importador, quedando establecido que la efectividad del transporte directo se cumplió al momento de efectuarse el desaduanamiento del bulto correspondiente, en el cual estaba debidamente establecido el origen y procedencia de la mercancía;

4.- Por otra parte, en el documento aduanero a fs. 7, consta resultado de verificación física realizada con fecha 04.08.2009, al bulto correctamente arribado al país, desde Singapur, en el cual la fiscalizadora interviniente consigna " mercancía verificada de acuerdo a Factura, conforme ":

5.- Por lo anterior, este Tribunal determina revocar lo resuelto en primera instancia, confirmar el valor Flete declarado en DIN materia de la controversia, y otorgar el beneficio del Acuerdo Chile-Usa para el presente despacho, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:





Resolución:

- 1.- REVOQUESE el fallo de Primera Instancia.
- 2.- CONFIRMESE el Valor Aduanero en DIN N° 3870384721-5, aceptada a trámite el 30 de Junio del 2009 en Aduana Metropolitana.
- 3.- OTORGUESE el beneficio establecido en Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Chile y Estados Unidos de Norteamérica.
- 4.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1.448 formulado por esa Aduana el 21 de Septiembre del 2009 en contra de Fastpack S.A.

Notifíquese y cúmplase.-


SECRETARIO
AAL / JVP


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

293

RECLAMO DE AFORO N° 01/ 08.01.2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a Treinta y uno de Mayo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Felipe Espinosa R., en representación de los Sres. **FASTPACK S. A.**, R.U.T. N° 78.295.070-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 1448 de fecha 21.09.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3870384721-5, de fecha 30.06.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece al ajuste del valor del flete y la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – USA, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 169.629 del 25.08.2009, por no cumplir las mercancías con el transporte directo;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, al no cumplirse la expedición directa, debido a que las mercancías fueron embarcadas en Singapur, como consta en guía aérea N° SIN 5SUU819
- 3.- Que, el recurrente señala, mediante DIN N° 3870384721-5 de fecha 30.06.2009, solicitó la importación de una mercancía descrita como SALIDAS (WELDOLET), DE ACERO INOXIDABLE, PARA SOLDAR A TOPE, cuyo proveedor la empresa Welding Oulets INC., con sede en la ciudad de Houston, Estados Unidos de América, por un valor CIF de US\$ 3.699,35, con un flete de US\$ 73,15, para el trayecto Houston- Santiago;
- 4.- Que, agrega el despachador, si bien la mercancía fue entregada para su embarque en su punto de origen, por un error del embarcador esta fue mal etiquetada, embarcándose una mercancía que no era la solicitada a despacho, situación verificada en las bodegas del importador, por lo que con la autorización de la Dirección Regional de Aduana y la respectiva verificación física y documental, fue entregada a los recintos de depósito, para ser enviada a su destino correcto;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, como consecuencia de los sistemas de verificación y búsqueda, después de un tiempo determinado, se acreditó que el bulto con las mercancías había sido enviado erróneamente a SINGAPUR, motivo por el cual rápidamente fue reenviado a nuestro país, habiendo permanecido en ese lapso en el Aeropuerto Internacional de dicho país, lo que explica que el bulto en comento haya arribado al país procedente de Singapur, con cargo esta vez a la guía aérea N° 5SUU819 y con el mayor flete aéreo correspondiente al nuevo trayecto;

6.- Que, continúa el reclamante, de acuerdo a la situación descrita, se generó un nuevo flete aérea Singapur- Santiago de Chile, el cual fue cargo del embarcador en reconocimiento a su propio error al haber embarcado la mercancía a un país distinto al destinado. Este flete no debiera por tanto formar parte de la mercancía para fines Aduaneros, ya que no forma parte del trayecto normal de la mercancía y que evidentemente distorsiona totalmente el valor comercial de la mercancía, alcanzando con los gastos adicionales correspondientes a US\$ 1.824,78 o sea, al 51,33% de su valor FOB, muy diferente al flete original del trayecto correcto US\$ 73,15 que constituye sólo el 2,06% del mismo valor FOB, razonable por lo tanto a los fines de la evaluación comercial de la señalada operación comercial;

7.- Que, agrega el despachador, como consecuencia del claro error producido en la materia, la Aduana estima inaplicable en esta importación el Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos, por no cumplir con el transporte directo de las mercancías debido a que estas fueron embarcadas en Singapur como consta en guía aérea N° SIN 5SUU819 y de acuerdo a los antecedentes expuestos, el Servicio parece ignorar toda la grave situación que afectó a esta mercancía, la cual como acreditó personal de Aduanas, es originaria de los Estados Unidos, habiendo llegado a Singapur sólo como consecuencia de un manifiesto error del embarcador, la mercancía en todo caso estuvo almacenada y/o depositada en bodegas del mismo aeropuerto internacional del referido país, lo cual consta en certificado adjunto, y agrega, situaciones similares de fuerza mayor referidas a esta exigencia de "expedición directa" han sido consideradas por el Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, como es el caso del Oficio N° 4509 de 30.03.2009, que autorizó la aplicación la aplicación del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea a mercancías rechazadas por el SAG y reexportadas a Perú a fin de efectuar un procedimiento de fumigación no autorizado realizar en nuestro país, estimando que esta jurisprudencia, puede perfectamente, mutatis mutandis, ser aplicada respecto de la materia objeto de esta reclamación, validando así además un criterio de justicia y equidad en una situación ajena totalmente a la voluntad del importador;



8.- Que, el Fiscalizador señor Héctor Pavez B., en su Informe N° 006 de fecha 19.01.2010, señala que la mercancía fue objeto de inspección física, conforme a instrucciones de la Jefa de la Unidad Fiscalización Ingreso Mercancías, y entre los documentos presentados por el despachador se encontraba la guía aérea SIN 5SUU819 emitida por DHL Global Forwarding con fecha 09.07.2009, donde se constato que había una diferencia entre el valor del flete declarado, agrega el funcionario, que el despachador en su reclamo señala que el flete corresponde al que esta indicado en guía aérea N° 03WE177 de 26.06.2009, documento presentado en la etapa de reclamación, pero no estaba en los antecedentes al momento del aforo, y no se presenta ninguna nota del importador que informe el motivo real del cambio de destino de las mercancías;

9.- Que, agrega el funcionario, respecto a la denegación de origen, por no cumplir con el transporte directo, el certificado de transito que se adjunta con los nuevos antecedentes, emitido en Chile, por DHL Global Forwarding, el 26.11.2009, después de haberse formulado la denuncia, no esta emitido en forma satisfactorio para el Servicio de Aduanas, ya que esta certificación procede por una entidad competente del país no miembro del Tratado, en el momento que la carga se encuentra depositada en sus recintos, y no con posterioridad a su estadía, razones por la que estima que el cargo y la denuncia fueron cursados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia y a los antecedentes tenidos a la vista;

10.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, fue requerida la efectividad que se cumple con el transporte directo de las mercancías, la que fue notificada por Oficio N° 153 de fecha 23.03.2010 y contestada el 06.04.2010, ratificando los términos contenidos en la etapa de reclamación;

11.- Que, rola a fojas 12, guía aérea N° SIN 5SUU819 emitida con fecha 09 de Julio del 2009 en Singapur, que certifica que las mercancías amparadas por la factura N° 35936-I de fecha 23.06.2009, fueron embarcadas en ese país con destino a Santiago de Chile;

12.- Que, a fojas 11, se acompaña certificado de transito, emitido por la srta. Jimena Muñoz, en Santiago de Chile, para certificar que la "carga bajo la guía aérea 3WH2537, arribo a Singapur y durante el tiempo de espera para su embarque definitivo a Chile, dicha mercancía no sufrió modificación ni alteración de ningún orden durante su transito por el territorio del tercer país, estando siempre bajo control y tuición de la Aduana respectiva";



13.- Que, el artículo 4.11 del Tratado Libre Comercio Chile- Estados Unidos, dispone;

1.- Cada parte dispondrá que una mercancía no será considerada originaria si fuere objeto de producción posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las partes, distinto de la descarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una parte.

2. La parte importadora podrá requerir que una persona que solicita que una mercancía es originaria demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la parte importadora, que cualquiera operación posterior llevada a cabo fuera de los territorios de las partes cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1;

14.- Que, para efectos del artículo 4.11 (2) del Tratado, y el número 4.2 del Oficio Circular N° 333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, la aduana podrá exigir una copia de los documentos de control aduanero que comprueben a su satisfacción que el bien permaneció bajo control aduanero en el tercer país y que después de la producción no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a la descarga, transbordo o cualquier otra y en caso que no se cuente con los documentos de destinación referidos anteriormente, se deberá disponer de documento emitido por la empresa de transporte u otro agente interviniente en la operación por el tercer país no parte que certifique que la mercancía no sufrió modificación ni alteración de ningún orden que la haga perder origen durante su tránsito por el tercer país;

15.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las instrucciones impartidas por el Director Nacional de Aduanas, señaladas anteriormente, este Tribunal estima no acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto el certificado de tránsito, no se encuentra emitido por el transportista o agente interviniente del tercer país no parte, en este caso Singapur;

16.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



TENIENDO PRESENTE:

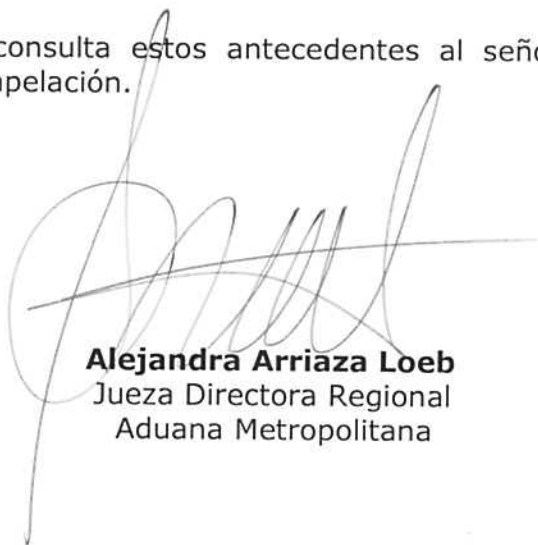
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N° 169.629, de fecha 25.08.2009, y el Cargo N° 1.448 del 21.09.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

ANC
Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD/JRV
ROP 00082/10-03954/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126